



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ  
Tres de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No.  
RADICADO N° 2021-00150-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 20 de mayo de 2021, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda VERBAL SUMARIA DE REGULACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 s.s., del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*<sup>1</sup>, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 ss., del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal -artículo 82 del C.G.P.- SE ALLEGARÁ NUEVO ESCRITO DANDO CUMPLIMIENTO A LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

---

<sup>1</sup> Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal...*”

a. Atendiendo el hecho de que el corriente proceso reclama la conciliación como requisito de procedibilidad, Art. 35 de la Ley 640 del 2001, en armonía con el Numeral 2° Art. 40 *Ibidem*; habrá de allegarse la Constancia de no acuerdo, y/o documento que acredite el agotamiento de dicha exigencia; sin que se pueda argüir que el mismo se encuentra agotado en razón a la fallida conciliación incoada por la pretensa demandada; habida cuenta que el documento solo le servirá a ésta mas no al aquí demandante, quien conforme al Art. 1° de la Ley 640 de 2001, ha de fundamentar las razones que lo llevan al ofrecimiento de la cuota alimentaria, se repite, haciendo una relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.

b. De conformidad con el numeral 10° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, se atenderá con celosa diligencia el encargo profesional, esbozando, en el nuevo libelo demandatorio, unos fundamentos fácticos que sustenten la acción a proponer, vale decir OFERTA U OFRECIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA. Con base en lo anterior, adecuará los hechos y pretensiones de la demanda, además arrimar NUEVO PODER.

c. Deberá aclarar el hecho décimo primero y la pretensión 2ª, en el sentido de informar de manera concreta si el demandante tiene fijada cuota de alimentos en favor de la demandada; en caso positivo, indicará a través de qué instancia se realizó y aportará prueba de ello.

d. Se excluirá la pretensión 2ª, toda vez que no se comprende a qué otro acuerdo o sentencia proferida por otro juzgado se refiere; para ello, se hace indispensable que aclare tal situación.

e. Se tendrá especial cuidado con la narración de los hechos, ello atendiendo que de la lectura de estos, se desprende que utiliza la narración en primera persona, como si fuera el apoderado judicial quien estuviera demandando, por lo que deberá hacerlo en tercera persona a efectos de evitar confusiones, lo anterior conforme a lo dilucidado en los hechos 4°, 11°, 12°, 13° del escrito demandatorio.

d. Se deberán adecuar los fundamentos de derecho, toda vez que se trata de alimentos para hijo mayor de edad, resultando notoriamente improcedente las normas aplicables a los menores de edad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda “*VERBAL SUMARIA DE REGULACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA*” incoada por DIOVÁN DARIO JARAMILLO ÁLVAREZ, en contra de VALENTINA JARAMILLO CASTAÑEDA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, lo cual habrá de realizarse en original y copia para traslado y archivo del Juzgado, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**646ee819a6879061285aaff0a8b528dacd0ba088c491c56bd1430ee34e330213**

Documento generado en 11/06/2021 01:37:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**